



UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS

Personería Jurídica 1503 de octubre de 1958 RUT - NIT 860.034.372-1
Sindicato de Primer Grado y de Industria al Servicio de los Trabajadores del Sector Financiero Colombiano

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Bogotá, D.C., 19 de Marzo de 2020.

JD-0460

Señores

SEGUROS DE VIDA AURORA

Atn.: MARIO ALBERTO DIAZ

Gerente de Relaciones Laborales

**REF.: POSICIÓN DE LA COMPAÑÍA SEGUROS AURORA CUMPLIMIENTO
DECRETO ALCALDÍA DE BOGOTÁ DE LIMITAR TOTALMENTE LA LIBRE
CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL TERRITORIO DEL DISTRITO CAPITAL
DE BOGOTÁ DEL 20 AL 24 DE MARZO DE 2020.**

Respetados señores:

En estos momentos de especial zozobra e incertidumbre por el impacto de la pandemia del COVID – 19 en el mundo y en nuestro país, cada vez en la medida que se amplía la progresividad de propagación de este virus, el gobierno nacional y los gobernantes locales (Gobernaciones y Alcaldías) han expedido Decretos y Resoluciones con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo, correspondiendo a las organizaciones empresariales, sociales y políticas aunar esfuerzos para procurar acciones solidarias mancomunadas superando cualquier posible disenso. Es en este marco que la alcaldesa de Bogotá anunció su acto de expedición de Decreto compartiendo el borrador respectivo, y el día de hoy el Presidente de la República anuncio su respaldo al mismo, está pendiente en el transcurso del día la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta que el aludido Decreto de la Alcaldesa Claudia Nayibe López Hernández, establecerá: “LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día viernes 20 de marzo a las 00:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 00:00 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:”, precisando que dentro de las referidas actividades no se encuentra la prestación de servicios financieros, así como también se establece que: “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios laborales:”, igualmente



UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS

Personería Jurídica 1503 de octubre de 1958 RUT - NIT 860.034.372-1

Sindicato de Primer Grado y de Industria al Servicio de los Trabajadores del Sector Financiero Colombiano

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

cabe señalar que dentro de ningún literal aparece servicios laborales de trabajadores del sector financiero.

Es pertinente indicar que las excepciones relacionadas que permiten la circulación se dan con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados y este personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, es claro que al no encontrarse exceptuados los trabajadores del sector financiero, estos deben permanecer en sus residencias, por ende no pueden presentarse a laborar y en caso de que procedieran a presentarse a sus sitios de trabajo les serán impuestas las respectivas sanciones por incumplimiento previstas en la ley, desde amonestación hasta pena de prisión, según lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

En consideración a esta disposición de una autoridad del Gobierno local que oficialmente emite una restricción de movilidad de los ciudadanos, nuestra organización desea conocer la posición de la compañía del cumplimiento a la misma, dado que hasta este momento no se conoce una comunicación formal hacia los trabajadores, y dada la situación se requiere.

Agradecemos de antemano la respuesta oportuna.

Cordialmente,

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL


FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PÉREZ
Vicepresidente


HENRY DUARTE RODRIGUEZ
Secretario General